



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00874-2020-PHC/TC
SULLANA
DENNIS CRUZ CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00874-2020-PHC/TC
SULLANA
DENNIS CRUZ CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dennis Cruz Cruz contra la resolución de fojas 90, de fecha 24 de octubre de 2019, expedida por la Sala de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional como lo son los alegatos de inocencia, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia; así como la aplicación de un acuerdo plenario y una resolución suprema al proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 8 de enero de 2018, que lo condenó ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves seguida de muerte; ii) la Resolución 46, de fecha 31 de octubre de 2018, que confirmó la condena, pero revocó la pena; y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 3890-2011/3890-2011-45).
5. Se alega que en la sentencia, Resolución 38, de fecha 8 de enero de 2018, se considera que se ha aplicado el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a que el testimonio de la víctima u otra persona, debe estar respaldado por otros elementos concomitantes y posteriores que permitan arribar al estado de certeza respecto a la culpabilidad; que dicha sentencia considera que se acreditó la comisión del delito con unas declaraciones testimoniales y por el dictamen del perito médico; pese a que tales declaraciones fueron discordantes; que conforme a dicho acuerdo plenario y a la resolución suprema, Nulidad 1912-2005, el indicio debe ser plenamente comprobado por medios probatorios, porque de lo contrario sería mera sospecha sin sustento real; que uno de los testigos en el juicio oral no imputó al recurrente haberle causado la muerte al agraviado (proceso penal); tampoco precisó en qué partes del cuerpo de dicho agraviado y del declarante cayeron unos ladrillos; que otra testigo (esposa de dicho agraviado) proporcionó una versión distinta respecto a los hechos; que el Protocolo de Autopsia 065-2011, practicado al citado agraviado, concluyó que sufrió equimosis tres a cuatro días antes de fallecer; y, con ello, existen dudas de que el actor haya ocasionado las heridas en la cabeza del agraviado, y que posteriormente hayan ocasionado su muerte.
6. En cuanto a la Resolución 46, de fecha 31 de octubre de 2018, se señala que la vinculación del imputado con el delito se acredita con la declaración de un testigo presencial, incorporada en el juicio oral como prueba documentada, debido al fallecimiento prematuro del agraviado (proceso penal). Esta declaración fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00874-2020-PHC/TC
SULLANA
DENNIS CRUZ CRUZ

considerada para enervar la presunción de inocencia del recurrente, pese a la ausencia de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de esta; que dicha sentencia consideró como indicio móvil la versión del actor respecto a que días antes de los hechos tuvo una riña con uno de los testigos, y precisa que el actor buscó pelea con dicho testigo quien al salir en defensa del agraviado (proceso penal) ambos recibieron los ladrillazos y puñadas; que no se consideró lo dicho por el accionante respecto a que en el día de los hechos se encontraba con su esposa e hijos; y que la Sala demandada interpretó de forma errónea el mencionado acuerdo plenario respecto a la declaración de los mencionados testigos.

7. De lo expresado, esta Sala aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
